



Recurso nº 782/2025 C.A. Castilla-La Mancha 68/2025

Resolución nº 1138/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. J. S. C. , en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., contra los pliegos del procedimiento para el *“Suministro e instalación de contenedores y el suministro de sacas destinados al depósito de la fracción de residuos textiles para la implantación de la recogida separada en el ámbito del Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la provincia de Toledo”*, expediente 75/2025, convocado por el Consorcio de Servicios Públicos medioambientales de la provincia de Toledo (Junta de Castilla- La Mancha), financiado con cargo a los Fondos Next-Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por la Presidenta del Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la provincia de Toledo con fecha de 14 de mayo de 2025 para el suministro e instalación de contenedores y el suministro de sacas destinados al depósito de la fracción de residuos textiles para la implantación de la recogida separada en el ámbito del Consorcio, se procedió al anuncio de la licitación y de los pliegos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de mayo de 2025.

El valor estimado máximo del contrato se anunció por un total de 153.800 € (sin impuestos) y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta las 23:59 horas del 5 de junio de 2025.

El objeto del contrato se anunció sin división por lotes y con el siguiente código de clasificación CPV:



44613800 – Contenedores para residuos.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes, según refiere el certificado expedido el 5 de junio del presente, por el secretario Accidental del Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la provincia de Toledo:

- CERRARUIZ, S.L. y
- EST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L.

Tercero. El procedimiento de licitación del contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada sigue las reglas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares por procedimiento abierto y con tramitación electrónica de la licitación.

Cuarto. Con fecha 2 de junio de 2025 y en sede electrónica se ha formalizado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos por parte del representante de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., instando la anulación de las cláusulas 9ª, 10ª y concordantes del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Quinto. La Secretaría de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de cinco días hábiles a las empresas concurrentes, si bien, no han presentado alegaciones.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 12 de junio de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se acuerda que *prima facie* no concurren causas de inadmisión del recurso y se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de



presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada, si bien, supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede en virtud del artículo 44.2 letra a) del mismo cuerpo legal, los pliegos.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP pues en este caso, no resulta aplicable el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dado que no se recurre el acuerdo de adjudicación sino los pliegos, por lo que ha de regir el plazo general antedicho.



Cuarto. La recurrente GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., no ha presentado oferta en esta licitación seguida por procedimiento abierto, por lo que a continuación hemos de analizar si goza de la legitimación requerida por el artículo 48 de la LCSP.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Respecto a la cuestión de si el recurrente carece o no de interés directo en la adjudicación de un contrato por no haber presentado oferta, como presupuesto de acceso al recurso, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–).

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que *“tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”*.

La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y



mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad. La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta.

Es este, precisamente, el aspecto que conviene analizar de forma particular, para poder fundamentar la presente resolución, pues si la/s cláusula/s que impugna pudieran impedir su participación en el procedimiento, como pudiera ser la exigencia de algún requisito con carácter discriminatorio, que supusiera una barrera real a la posibilidad de que presente oferta, se entendería salvado el obstáculo de legitimidad, pues se entendería, en este caso, que no presentó oferta porque le fue imposible.

La mercantil recurrente estima que la exigencia del marcado CE del contenedor objeto del contrato, así como el cumplimiento de la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad de los productos, en relación con la Directiva 2006/42/CE, relativa a máquinas, no es conforme a derecho. Y cuestiona, asimismo, la aplicación del RD 1215/1997 y RD 2177/2004 que lo modifica, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, al considerar que el contenedor descrito en el pliego de prescripciones técnicas no se considera equipo de trabajo. En su recurso, al que adjunta informe técnico de ingeniero consultor, que analiza las cláusulas concernidas de los pliegos, viene a sostener la inaplicación de la normativa de referencia invocada en los pliegos sobre la que se sustenta la exigencia del marcado CE y el marco normativo de seguridad y salud en el trabajo. En ambos casos estamos ante cuestiones de mera legalidad, sin que la recurrente no licitadora acredite en modo alguno, que constituyen una imposibilidad para presentar oferta en condiciones de igualdad, por lo que no ostentaría legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP y la doctrina de este Tribunal.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que considera legitimados para recurrir los pliegos de una licitación a los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien a aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen



a denunciar con su recurso (Resoluciones 475/2023, de 20 de abril, 937/2022 de 21 de julio, 620/2022 de 26 de mayo o 429/2022 de 7 de abril entre otras), en el supuesto aquí analizado, la recurrente aduce una serie de cuestiones –ya reseñadas– que per se no constituyen un obstáculo injustificado a la libre concurrencia y, por tanto, no le impide participar en la presente licitación, por lo que debe negarse la legitimación para la interposición del presente recurso.

La falta de legitimación conduce a su inadmisión en virtud del art. 55.b de la LCSP.

Quinto. *Obiter dicta*, las cláusulas objeto de impugnación por la recurrente hace referencia a las cláusulas 9ª, 10ª y concordantes del PPT. Por su parte el Órgano de contratación las reconduce a las cláusulas 10ª del cuadro de características del PCAP y la 10ª del PPT.

Revisando el pliego, las cláusulas afectadas son:

“Cláusula 9ª del PPT: características técnicas del suministro.”

Las características técnicas que deben cumplir los contenedores ofertados para el depósito de la fracción de residuo textil son las siguientes:

11. Placa identificativa del contenedor y marcado CE.

Clausula 10º del PPT: Normativa de aplicación exigibles para el suministro.

El licitador acreditará el cumplimiento de la siguiente normativa de aplicación para el contenedor ofertado:

1. Directiva 2006/42/CE, relativa a las máquinas (RD 1644/2008, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas). El contenedor propuesto por el licitador debe contar con certificación CE de conformidad. se aportará copia autenticada del certificado en castellano, emitido por el Organismo Nacional de Acreditación, donde se detalle el número de certificado, la entidad de certificación, y la norma de verificación.



2. RD 1215/1997 y RD 2177/2004 que lo modifica, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

3. DIRECTIVA 2001/95/CE, relativa a la seguridad de los trabajos.

(...)

Tanto para los contenedores como para las sacas, se podrán presentar certificaciones equivalentes a las exigidas, entendiendo por equivalente las certificaciones que se presenten conforme a lo establecido en el art. 126.5.b de la ley 9/2017 de contratos del sector público”.

Por su parte en el cuadro de características del PCAP, establece la cláusula 10:

“10. DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL (ART.89 LCSP)

(...)

-Se aportará copia autenticada de la certificación de conformidad relativa al contendor ofertado por el licitador, según la Directiva 2006/42/CE (lo que garantiza que cumple con los requisitos esenciales de seguridad y salud relativos al diseño y fabricación).

Se podrán presentar certificaciones que estén consideradas “equivalentes”, entendiendo por certificación equivalente las certificaciones que se presenten conforme a lo establecido en el art. 126.5.b de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público”.

Nos referimos en primer lugar a la exigencia del marcado CE, sobre el que destaca AMIAB, que la Directiva 2006/42/CE no se encuentra en vigor en tanto ha sido derogada por el Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 relativo a la seguridad general de los productos, y que la citada Directiva 2006/42/CE no es de aplicación al contenedor indicado en el PPT, en tanto no está recogido en su ámbito objetivo.

En orden a la vigencia de la directiva de 2006, en efecto consta el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas, y por el que se derogan la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 73/361/CEE del Consejo. No obstante, el artículo 51 del citado Reglamento prevé que la directiva 2006/42/UE queda derogada con efecto a partir del 14 de enero de 2027. Y añade en artículo 52 Disposiciones transitorias

“1. Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos que se introdujeran en el mercado de conformidad con la Directiva 2006/42/CE antes del 14 de enero de 2027. Sin embargo, el capítulo VI del presente Reglamento se aplicará a partir del 13 de julio de 2023 a dichos productos en lugar del artículo 11 de dicha Directiva, incluidos los productos respecto de los cuales ya se haya iniciado un procedimiento en virtud del artículo 11 de la Directiva 2006/42/CE.

2. Los certificados de examen CE de tipo expedidos y las decisiones de aprobación adoptadas de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2006/42/CE mantendrán su validez hasta que caduquen”.

Se concluye por tanto la aplicación transitoria de la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas, restando por determinar si los contenedores objeto de este contrato se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, cuestión que es rebatida por la recurrente.

Así sostiene que *“un contenedor de ropa NO puede ser considerado “máquina” ya que no incluye sistemas mecánicos complejos, automatismos o dispositivos eléctricos (por ejemplo, para apertura automática, sensores de llenado, etc.), luego estamos ante un contenedor y/o armario sin más.*

La normativa CE es solamente obligatoria para ciertos productos cubiertos por directivas específicas, como maquinaria, equipos eléctricos, juguetes, productos sanitarios, etc.”

Por su parte el órgano de contratación mantiene que el contenedor objeto de licitación se encuadra en la definición de accesorio de elevación, ya que una de las funciones de las que dispone es la de elevarse con una grúa para ser depositados en la vía pública.



El artículo 1 de la Directiva 2006/42/UE establece que se aplicará a los siguientes productos:

“1. La presente Directiva se aplicará a los siguientes productos:

- a) las máquinas;*
 - b) los equipos intercambiables;*
 - c) los componentes de seguridad;*
 - d) los accesorios de elevación;*
 - e) las cadenas, cables y cinchas;*
 - f) los dispositivos amovibles de transmisión mecánica;*
 - g) las cuasi máquinas*
- (..)”*

Y define el accesorio de elevación en el apartado d) del artículo 2; *“d) «accesorio de elevación»: componente o equipo que no es parte integrante de la máquina de elevación, que permita la prensión de la carga, situado entre la máquina y la carga, o sobre la propia carga, o que se haya previsto para ser parte integrante de la carga y se comercialice por separado. También se considerarán accesorios de elevación las eslingas y sus componentes”*

Debe entenderse que entre las funcionalidades previstas está la de elevar el contenedor para depositarlo en la vía pública, de modo que el accesorio sería parte integrante de la propia carga (contenedor), estando comprendido en la definición legal descrita.

El órgano de contratación, en uso de la discrecionalidad técnica expuesta, afirma que este Consorcio ha considerado que un mayor grado de exigencia en las especificaciones



técnicas de este tipo de contenedores contribuye a un mayor grado de idoneidad del suministro objeto de licitación, garantizando la correcta ejecución del contrato.

A todo lo expuesto cabe añadir que la configuración del mercado CE admite, según el mismo pliego, certificaciones equivalentes conforme a lo establecido en el artículo 126.5.b de la LCSP, de modo que garantiza el acceso a la licitación en condiciones de igualdad, no constituyendo su exigencia un obstáculo injustificado a la libre concurrencia.

En consecuencia, de haberse admitido, procedería desestimar la impugnación de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. J. S. C. , en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., contra los pliegos del procedimiento para el *“Suministro e instalación de contenedores y el suministro de sacas destinados al depósito de la fracción de residuos textiles para la implantación de la recogida separada en el ámbito del Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la provincia de Toledo”*, expediente 75/2025, convocado por el Consorcio de Servicios Públicos medioambientales de la provincia de Toledo (Junta de Castilla- La Mancha), financiado con cargo a los Fondos Next-Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES